

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00331-00
Asunto: Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la constancia del correo electrónico donde se realizó el envío de la notificación a quienes fueron designados curadores en auto que antecede.

De igual forma, se incorpora respuesta emitida por quien fue nombrada como curadora ad-litem en el presente proceso JHON JAIRO SIERRA LOPERA, donde manifiesta su imposibilidad para ejercer el cargo asignado.

Ello para los fines pertinentes de la parte interesada.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, 11623, CSJANT20-80 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4edefd69b2c5d61dcf64c834b94a957a2d19d88161643abc260dbbf2c9197264
Documento generado en 08/09/2020 10:46:30 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00368-00

Asunto: Liquidación de costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **DEMANDANTE** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibos	56,58,60,64,71,74		\$55.200
Agencias en derecho	94 revés	1	\$2.000.000
Recibos	5,6	2	\$36.400
TOTAL			\$2.091.600,00

DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M.L.
(\$2.091.600,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00368-00

Asunto: Aprueba Liquidación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, 11623 CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e14869587ba3152d08a05fe15907a97db3f0579aa534d36f63f7b818424eede1

Documento generado en 04/09/2020 10:53:12 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00764-00

Asunto: Liquidación de costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **DEMANDANTE** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	57	1	\$2.500.000
TOTAL			\$214.800,00

DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L.
(\$2.714.800, 00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00764-00

Asunto: Aprueba Liquidación.

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, 11623 CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a19798019806d994c00977bae9d2d7a7537f3a0d6a6f7294a59b6474eaca39c6

Documento generado en 08/09/2020 10:52:22 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00832-00

Asunto: Liquidación de costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **DEMANDANTE** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	24	1	\$185.300
Recibos	13,15	2	\$29.500
TOTAL			\$214.800,00

DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$214.800,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00832-00

Asunto: Aprueba Liquidación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, 11623 CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79333ec159892001f502939eb21970c41b35b563623fc541515db13d63668c29

Documento generado en 04/09/2020 10:25:55 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0420-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SISTECREDITOS S.A.S.
EJECUTADO	DANIELA MACIAS RESTREPO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 28 de agosto de 2020 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma, que por reparto correspondió a esta dependencia el 29 de julio del presente año, y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo que esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de SISTECREDITOS S.A.S. y en contra de DANIELA MACIAS RESTREPO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$16.579 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° 4117 allegado como base de recaudo (visible a folio 7) y Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **20 de NOVIEMBRE del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$61.214 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° 4117 allegado como base de recaudo (visible a folio 7) y Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0420.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **20 de DICIEMBRE del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.3 Por la suma de **\$62.529 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° 4117 allegado como base de recaudo (visible a folio 7) y Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **20 de ENERO del 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de **\$63.871 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° 4117 allegado como base de recaudo (visible a folio 7) y Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **20 de FEBRERO del 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0420.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b18a5778ac02b78ec6e2bcde996862e2b2aa4afb34b8ef585ed67bedfd3e452

Documento generado en 08/09/2020 10:27:21 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0420.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00462-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – COLEGIO SAN JOSÉ LA SALLE
EJECUTADO	VALENZUELA NIÑO LILIANA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 11 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Existe incongruencia entre el hecho primero y el contrato anexo a la demanda, toda vez, que en el primero se indica que el contrato educativo contaba con una vigencia de enero a noviembre del año 2016 y en el segundo se indica en su cláusula quinta que la vigencia es por el año 2017.

2° indique porque solicita en el estado de cuenta de cobro por el mes de noviembre de 2017 la suma de \$286.607, cuando en la cláusula séptima del contrato se indicó que *“Además deberá cancelar otros cobros periódicos mensuales... por valor de.... \$126.607”*.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0462

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

3° Sírvase indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, asimismo deberá allegar la evidencia correspondiente, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

4° De conformidad con el artículo 82, numeral 10 del C. G. del P., deberá aportar la dirección electrónica de la parte demandante.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

6° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy **7 de septiembre de 2020**, se constató que ERIKA PATRICIA REYES CANCELADO con C.C 43.155.370 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 614.989. De igual forma, fue consultado los antecedentes del Dr. GUILLERMO GÓMEZ HOYOS con C.C. 1.128.423.591, quien no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado 614.991.

7° Reconocer personería jurídica a la Dra. ERIKA PATRICIA REYES CANCELADO con T.P 193.680 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

9° Se acepta la sustitución que hace la Dra. Erika Patricia Reyes Cancelado con T.P 193.680 al Dr. Guillermo Gómez hoyos con T.P. 337.499 ambas del C.S. de la J.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0499

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada1e6b89029d65478b7f050d7afd52c17fe0d1abab4bddd64b6af60d2f4bb8

Documento generado en 08/09/2020 10:32:00 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0462

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200049200
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	LUIS HERNANDO AGUINAGA QUIROZ
EJECUTADO	DIANA JULYMAY TORRES SEPULVEDA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 18 de agosto del presente año, la cual, viene rechazada por competencia territorial del Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, y luego del correspondiente estudio, observa el despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1° En el encabezado de la demanda, no indica el domicilio de la demandada.
- 2° No indica la fecha exacta desde cuándo y hasta cuando pretende el pago de los intereses corrientes y moratorios.
- 3° Sírvase indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, asimismo deberá allegar la evidencia correspondiente, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica*

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0492.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

5°. El demandante actúa en causa propia en razón de la cuantía. Teniendo en cuenta además que es profesional del derecho.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e10f56180c89df71c97e4a312b3e786209b73be23998991b9da784a49abdc

Documento generado en 08/09/2020 10:33:53 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0492.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200052500
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA RESTREPO LÓPEZ
DEMANDADO	RODOLFO VALENCIA PÉREZ, CRISTIAN VALENCIA JIMÉNEZ Y LUZ STELLA AGUDELO ARANGO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 25 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° El apellido del señor RODOLFO VALENCIA PÉREZ, se encuentra mal escrito en el hecho primero de la demanda.

2° Indique porque en el hecho séptimo hace mención al señor LUIS FELIPE RESTREPO LUNA, cuando la demanda no va dirigida contra el mismo, y el contrato aportado no se observa que se encuentre suscrito por el mencionado.

3° No existe relación con lo indicado en el hecho séptimo, octavo y la primera pretensión, toda vez, que en el hecho séptimo y la pretensión indica que los demandados se encuentran en mora desde el mes de enero de 2020, y en el hecho octavo dice que desde el mes de noviembre de 2019.

PROCESO: RESTITUCIÓN
RAD: 2020-0525

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 7 de septiembre de 2020, se constató que el Dr. JORGE ENRIQUE RIOS GALLEGO con C.C 71.616.484 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 615245.

6° Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE RIOS GALLEGO con T.P 52.052 del CS de la J., como apoderado para el cobro de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea3fd146a7fc6f16d64f1c49ee4bd75c5f033168306aa4464fad4a74ca5c4bff

Documento generado en 08/09/2020 10:36:16 a.m.

PROCESO: RESTITUCIÓN
RAD: 2020-0525

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00533-00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por FINANZAUTO S.A., en contra de JAIME ALBERTO GOMEZ GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

2°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 02 de septiembre de 2020, se constató que LUIS HERNANDO VARGAS MORA C.C. 79.348.016, a la fecha no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **608054**.

3°. Reconocer personería al Doctor (a) LUIS HERNANDO VARGAS MORA con T.P. 56198 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f93c6672d82aded83d29f4e1a92e9383073ca0389875b8a23abc3f7714f94c

Documento generado en 04/09/2020 10:27:45 a.m.

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00534-00

Asunto: Inadmite

Se inadmite la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FINANCIERA PROGRESSA en contra DE JUAN GUILLERMO PALACIO URREGO y ALZATE GONZALEZ JUAN FELIPE, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. En atención a que, en el presente asunto, no se menciona por qué medio se obtuvo el canal digital donde deben ser notificados los aquí demandados, , la parte demandante deberá indicar al Despacho lo pertinente **aportando prueba de lo requerido**. **Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza:** *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”* concordante con el numeral 8° ibídem.

2° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 03 de septiembre de 2020, se constató que JESSICA AREIZA PARRA C.C. 1.152.691.390, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **609.847**.

4°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) JESSICA AREIZA PARRA T.P. 279.348 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

065d05e8e67ac1960b5b56c28a49d24a674907c9dd457af8707bfb8df0510f3f

Documento generado en 04/09/2020 10:37:22 a.m.

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00539-00

Asunto: Libra Mandamiento

Correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue rechazada por competencia por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia, según los lineamientos esbozados en el numeral 10 del art. 28 del C.G.P. que reza... *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

“Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Así las cosas, siguiendo los lineamientos de artículo antes descrito, y teniendo en cuenta que la entidad demandante está vinculada a la Gobernación de Antioquia y que además su domicilio se encuentra en la Ciudad de Medellín, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto, impartiendo el trámite que corresponda.

Ahora bien, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA - VIVA NIT: 811.032.187-8** contra **EDISON CÓRDOBA ASPRILLA C.C. 71.947.980** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$3.029.657** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 04 de JULIO de 2017, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 03 de septiembre de 2020, se constató que EDINSON MURILLO MOSQUERA según CERTIFICADO No. **611572.**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) EDINSON MURILLO MOSQUERA T.P. 183.345 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ced2fc3e72e777517bde4f0ba267fba5638589c66a52e597b4a0630cc80192

Documento generado en 04/09/2020 10:44:18 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-0049-00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **EPT077** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señora **MARÍA CONCEPCIÓN RUIZ ROJAS C.C. 43.831.918.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la POLICIA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES) con amplias facultades de para que se dispongan la aprehensión y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en el PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ, LOTE 4; o en la CARRERA 48 N° 41 – 24 BARRIO COLON DE MEDELLÍN, o en la AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** T.P. 101.541 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 03 de SEPTIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **610413**.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63902bc42e75971ccd9fae3673b6597f2e174cddcf0dc942daf988a75e31ed2

Documento generado en 04/09/2020 10:46:38 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00552-00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas **SAP10E** y en favor de **MOVIAVAL S.A.S** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, y en contra del garante señor **YEIMER ALEXIS CARUPIA SINIGUI con C.C. 1.007.316.052.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la POLICIA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES) con amplias facultades de para que se dispongan dicha aprehensión y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en la CALLE 37 # 38A –30, PARQUEADERO LA CHABELA, del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) LINA MARIA GARCIA GRAJALES T.P. 151.504 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 03 de SEPTIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **611075**.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2fda512044fdf6b53849ce5aa0e74cde7820ab2e4b87fc09019eb881ebd8f8

Documento generado en 04/09/2020 11:50:14 a.m.

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00558-00

Asunto: Inadmite

Se inadmite la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ como endosataria en procuración del señor CESAR OVIDIO LARGO HERNÁNDEZ en contra de ISAAC DE JESÚS DIAZ BERROCAL, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. En atención a que, en el presente asunto, se menciona bajo la gravedad de juramento el medio donde se obtuvo el canal digital donde debe ser notificado el aquí demandado, NO se aportó como anexo la evidencia correspondiente por la parte demandante, por lo cual deberá indicar al Despacho lo pertinente **aportando prueba de la evidencia, de conformidad con el inciso segundo del art 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**

2° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 07 de septiembre de 2020, se constató que CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ C.C. 43.865.502, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **615.531**.

4°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ T.P. 178.228 del C. S. de la J, como endosataria en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb8194365d58cef612990c8e554414e480f708b1e057b6f9b6c3326dbd631bd3

Documento generado en 08/09/2020 10:55:08 a.m.